



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 (ANTIGUO MIXTO Nº 7)
Rambla medular s/n, esquina c/Aragón
Arrecife
Teléfono: 928 59 93 60
Fax.: 928 59 92 97
eMail: instruc2.arre@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0003320/2014
NIG: 3500443220140013342
IUP: AI2014004241

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Investigado	Domingo Pérez Callero	Francisco Jesus Torres Stinga	Jorge Ignacio Cabrera Fernaud Jaime Manchado Toledo
Denunciante	CLUB LANZAROTE S.A.		
Denunciante	Pedro Soriano Placed		
Acusado	Jose Juan Hernández Duchemin	Jose Gonzalez Garcia	Joaquin Gonzalez Diaz
Acusado	Pedro San Gines Gutierrez	Carlos Enrique Viña Romero	Noelia Lemes Rodriguez
Acusado	Ignacio Calatayud Prats		Joaquin Gonzalez Diaz
Acusado	Francisco Perdomo Quintana	Juan Pedro Martin Luzardo	Soledad Tello Checa
Acusador particular	Pablo Ramirez Ceron	Nora Maria Ferrer Peñate	Jose Juan Martin Jimenez
Acusador particular	Placida Martin Hernandez	Nora Maria Ferrer Peñate	Jose Juan Martin Jimenez
Acusador particular	Carlos Meca Martin	Nora Maria Ferrer Peñate	Jose Juan Martin Jimenez

AUTO

En Arrecife, a 5 de noviembre de 2018.

HECHOS

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el día 2 de octubre de 2014, la representación de la entidad CLUB LANZAROTE, S.A. formuló QUERRELLA por la comisión de los presuntos delitos de prevaricación y coacciones contra PEDRO SAN GINÉS GUTIÉRREZ, JOSÉ JUAN HERNÁNDEZ DUCHEMIN y DOMINGO PÉREZ CALLERO. Mediante resolución de fecha 20 de octubre de 2014, este Juzgado acordó a inadmisión a trámite de la querrela. La representación de la entidad CLUB LANZAROTE, S.A. formuló Recurso de Apelación contra la citada resolución, que fue estimado mediante auto de fecha 23 de junio de 2015, dictado por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Las Palmas, que acordó la admisión a trámite de la querrela.

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2015 se acordó conceder a la formación política PODEMOS la condición de acusación popular.

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2015 se acordó la imputación de IGNACIO CALATATUD PRATS y de FRANCISCO PERDOMO DE QUINTANA.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

JERÓNIMO ALONSO HERRERO - Magistrado-Juez

05/11/2018 - 09:51:43

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



SEGUNDO.- Mediante auto de fecha 19 de julio de 2017 se acordó la CONTINUACIÓN DE LAS ACTUACIONES POR LOS TRÁMITES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, por si los hechos investigados a PEDRO SAN GINÉS GUTIÉRREZ, JOSE JUAN HERNÁNDEZ DUCHEMIN, IGNACIO CALATAYUD PRATS y FRANCISCO PERDOMO QUINTANA fueren constitutivos de un presunto delito contra la Administración Pública y de un presunto delito de coacciones, y dar traslado al MINISTERIO FISCAL, y en su caso, a las ACUSACIONES PARTICULARES Y POPULARES PERSONADAS, a fin de que formularen escrito de acusación, solicitando la apertura de juicio oral en la forma prescrita por la Ley o bien el sobreseimiento de la causa. En la citada resolución de dispuso, igualmente, el SOBRESEIMIENTO PARCIAL Y PROVISIONAL de las actuaciones respecto al investigado DOMINGO PÉREZ CALLERO.

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2018, dictado en el Rollo de Apelación 167/2018, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Las Palmas estimó el Recurso de Apelación formulado por IGNACIO CALATAYUD PRATS contra el auto de continuación de las actuaciones por los trámites del procedimiento abreviado respecto a esta persona.

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2018, dictado en el Rollo de Apelación 163/2018, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas desestimó el Recurso de Apelación formulado por PEDRO SAN GINÉS GUTIÉRREZ contra el auto de continuación de las actuaciones por los trámites del procedimiento abreviado respecto a esta persona.

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2018, dictado en el Rollo de Apelación 164/2018, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas desestimó el Recurso de Apelación formulado por FRANCISCO PERDOMO DE QUINTANA contra el auto de continuación de las actuaciones por los trámites del procedimiento abreviado respecto a esta persona.

Mediante auto de fecha 3 de octubre de 2018, dictado en el Rollo de Apelación 166/2018, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas desestimó el Recurso de Apelación formulado por JOSÉ JUAN HERNÁNDEZ DUCHEMIN contra el auto de continuación de las actuaciones por los trámites del procedimiento abreviado respecto a esta persona.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2017, la ACUSACIÓN PARTICULAR manifestó que se apartaba del presente procedimiento. Mediante providencia de fecha 8 de enero de 2018 se tuvo a la entidad CLUB LANZAROTE, S.A. por apartada de la acusación particular formulada.

Mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2018, el MINISTERIO FISCAL interesó el sobreseimiento provisional de las actuaciones, en tanto no obraran nuevos elementos de juicio, al no haber quedado suficientemente acreditado el carácter delictivo de los hechos objeto del procedimiento, no existiendo elementos de incriminación suficientes que permitan al Ministerio Fiscal formular acusación.

Mediante escrito de fecha 6 de julio de 2018, la ACUSACIÓN POPULAR solicitó la apertura de juicio oral, formulando acusación contra PEDRO SAN GINÉS GUTIÉRREZ, FRANCISCO





PERDOMO QUINTANA y JOSÉ JUAN HERNÁNDEZ DUCHEMIN. Esta acusación calificó los hechos objeto de las actuaciones como constitutivos de un DELITO DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal y solicitó la imposición a los acusados de la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de doce años y propuso las pruebas de que intentaba valerse.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Sentencia del Tribunal Supremo 1045/2007, de 17 de diciembre, que dio lugar a la denominada "doctrina Botín" hizo una aplicación estricta y literal del artículo 782.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y consideró que cuando el precepto alude a la acusación particular lo hace en un sentido técnico-jurídico, esto es, se refiere limitadamente a la que ostenta el perjudicado u ofendido por el delito, con exclusión del acusador popular, de modo que, si el Ministerio Fiscal y el acusador particular solicitaran el sobreseimiento, el Juez se vería abocado a acordar la crisis anticipada del procedimiento, interpretándose que el acusador popular carecería de legitimación para sostener la acusación en solitario. Esta Sentencia emanó de un Pleno muy dividido, con múltiples votos particulares, y fue matizada por la Sentencia del Tribunal Supremo 54/2008, de 8 de abril, caso "Atutxa", que consideró que la citada interpretación del artículo 782.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no era predicable en aquellos delitos que, por definición, carecían de un perjudicado concreto susceptible de ejercer una acusación particular, de modo que, en estos delitos no era dado que el Ministerio Fiscal monopolizara el ejercicio de la acusación, y por ello, la acción popular no debería tener restricciones para su normal desenvolvimiento. Esta sentencia, tras ser objeto de un recurso de amparo, fue refrendada por el Tribunal Constitucional (sentencia 205/2013, de 5 de diciembre), que señaló que la acción popular cobra todo su valor cuando la falta de acusación recaer solo y de forma exclusiva sobre el Ministerio Fiscal. En resoluciones posteriores, el Tribunal Supremo (Sentencias 8/2010, de 20 de enero, y 4/2015, de 29 de enero), ha abundado en que, en el procedimiento abreviado, la acción popular está vedada en los casos en que el Ministerio Fiscal y la víctima no sostienen la acusación. En cambio, cuando no concurra en el hecho que se enjuicia un interés particular que posibilite la personación de un perjudicado, la actuación en solitario de la acusación popular permite la apertura de juicio oral. Por el Tribunal Supremo se entiende que la acción popular encuentra su razón de ser en el campo de los delitos donde están presentes intereses colectivos o sociales. Por ejemplo, es el caso de la malversación de caudales públicos (sentencia del Tribunal Supremo 4/2015, de 29 de enero). Como señala además la Sentencia del Tribunal Supremo 476/2016 de 2 de junio, la acción popular cobra especial relevancia en los delitos de corrupción, en aquellas modalidades delictivas que, por su reiteración y por el menoscabo que generan en el tejido social, preocupan de forma especial a la ciudadanía. En esos casos, es donde el ejercicio de la acción popular puede acabar beneficiando el interés general. En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 323/2013, de 23 de abril, señala que la acción popular puede asumir un importante papel en la persecución de aquellos delitos que infringen un bien perteneciente a la esfera o patrimonio social, con respecto a los cuales se ha podido observar un escaso celo por parte del Ministerio Fiscal (que evidentemente no es aquí el caso) a la hora de ejercitar la acción y sostener la acusación penal. De esta forma, la acusación popular despliega su función más genuina en supuestos como el presente, en que los hechos objeto

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

JERÓNIMO ALONSO HERRERO - Magistrado-Juez

05/11/2018 - 09:51:43

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.





de la causa pueden considerarse constitutivos de un delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal, pues se trata de un delito que afecta a bienes jurídicos de titularidad colectiva, de naturaleza difusa o de carácter supraindividual. La acusación popular está legitimada para pedir, en solitario, la apertura de la causa a la celebración del juicio oral, no pudiéndose reconocer al Ministerio Fiscal el monopolio del ejercicio de la acción penal. A lo anterior se añade que la acusación particular no ha "renunciado" expresamente a las acciones penales que le pudieran corresponder como consecuencia del ilícito, sino que, se ha limitado a expresar su voluntad de "apartarse" de la causa, a la que podría reincorporarse en cualquier momento previo a la celebración del juicio oral.

SEGUNDO.- Procede decidir sobre la adopción, modificación, suspensión o revocación de las medidas cautelares ya tomadas, así como, respecto a las solicitadas por las acusaciones.

PARTE DISPOSITIVA

SE DECLARA ABIERTO EL JUICIO ORAL de la presente causa y por dirigida la acusación contra **PEDRO SAN GINÉS GUTIÉRREZ, JOSÉ JUAN HERNÁNDEZ DUCHEMIN y FRANCISCO PERDOMO DE QUINTANA**, a quienes, de no haber hecho uso de su derecho a nombrar Abogado, ni habiéndoseles designado ninguno por el turno de oficio, se les emplazará, con entrega de copias de los escritos de acusación, a fin de que, en el plazo de tres días comparezcan en la causa con Abogado que les defienda y Procurador que les represente, nombrándoseles de oficio si no lo verifican; y cumplido este trámite se dará traslado del escrito de acusación al designado como acusado para que, en el plazo común de DIEZ DÍAS presente escrito de defensa frente a la acusación formulada.

SE DETERMINA COMO ÓRGANO COMPETENTE PARA EL ENJUICIAMIENTO DE LA PRESENTE CAUSA AL JUZGADO DE LO PENAL QUE POR TURNO CORRESPONDA, a quien se remitirán las presentes actuaciones una vez recibidos los escritos de defensa, previa notificación de las partes y dejando nota.

Contra este auto **no cabe recurso**, excepto en lo relativo a la situación personal de los acusados, en que cabe **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de **TRES DÍAS**.

Así por este Auto lo pronuncia, manda y firma, **JERÓNIMO ALONSO HERRERO, MAGISTRADO-JUEZ** del Juzgado de Instrucción número 2 de Arrecife.

EL MAGISTRADO-JUEZ



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JERÓNIMO ALONSO HERRERO - Magistrado-Juez	05/11/2018 - 09:51:43
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	